



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN
Jueza, CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 14 de junio de 2018, hora 11:00 a.m.

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CON FALLO
(Artículo 372 Código General del Proceso)

Expediente: 11001-33-35-016-2016-00126-00
Demandante: GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ
Demandado: NACIÓN – MINSITERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: Intereses moratorios del artículo 177 del CCA
Medio de control: Ejecutivo Laboral

1.- ASISTENTES - numeral 2, del Artículo 372, de la Ley 1564 de 2012

1.1. Parte demandante: Apoderado: Se reconoce personería como apoderado de la parte demandante al abogado ALBERTO LÓPEZ MORA, identificado con C.C. No. 80.854.896 y T.P No. 232.897 del C.S.J, conforme al poder de sustitución que aporta en un folio en la presente diligencia.

Se entiende por revocado tácitamente el poder otorgado a las abogadas BEATRIZ HELENA PARRA NAVAS y STEFANNY PORTILLA NASPITAN.

1.2. Parte demandada – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:
Apoderado: No ha nombrado apoderado que represente sus intereses.

Esta decisión quedó notificada en estrado.

2. CONCILIACIÓN – Numeral 6, Artículo 372 de la Ley 1564 de 2012

En este estado de la diligencia y en vista que no se ha hecho presente el apoderado de la parte demandada se declara fallida esta fase del proceso y se continúa con la siguiente etapa del proceso.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos

3. INTERROGATORIO DE LAS PARTES - Num 7, Art 372 Ley 1564 de 2012

No se practican los interrogatorios de parte de que trata el numeral 7 del artículo 372 del CGP, toda vez que la ejecutada es una entidad pública y conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011, no vale la confesión de los representantes de las entidades públicas. Además, no se solicitó ningún interrogatorio.

Igualmente, el Despacho no considera necesario decretar más pruebas de las que obran en el expediente, teniendo en cuenta que el asunto es de puro derecho y las aportadas al plenario son suficientes para proferir sentencia de fondo.

4. FIJACION DEL LITIGIO - Numeral 7, Artículo 372 de Ley 1564 de 2012

Una vez resueltos los puntos anteriores, el Despacho de manera previa enuncia los hechos en que están de acuerdo las partes y posteriormente procede a fijar el objeto del litigio, así:

Hechos en que están de acuerdo las partes:

Las partes están de acuerdo en la existencia de los siguientes hechos que están demostrados con documentos aportados por la parte demandante, expedidos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que no fueron tachados de falsos:

1. Por medio de sentencia del 16 de noviembre de 2011, este Juzgado condenó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación, a reliquidar la pensión de la señora GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, con la inclusión de la totalidad de factores devengados durante el año anterior a la adquisición del status pensional; orden que debía cumplirse en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fotocopia autenticada por el Juzgado reposa a folios 56-67 del expediente).
2. Sentencia del 5 de julio de 2012, proferida por la Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls.69.0-78), mediante la cual confirmó en todas sus partes la sentencia proferida por este Juzgado.
3. Las citadas sentencias quedaron ejecutoriadas el 25 de junio de 2012 (fl.81 dorso del expediente).
4. La entidad demandada, dio cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, mediante Resolución No. 1515 del 7 de marzo de 2013, en la que le reconoció a la demandante la suma de \$2’017.084 por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de julio de 2012 hasta el 20 de diciembre de 2012 (Copia simple obra a fl. 31-36 del expediente).
5. Comprobante No. 201307310001038 (fl.38), en el que consta que el 31 de julio de 2013, la entidad demandada le pagó a la ejecutante la suma de \$24’789.274 por concepto de la reliquidación pensional realizada por la entidad a través de la Resolución No. 1515 de 7 de marzo de 2013 (fl.34).
6. Se tienen en cuenta las demás pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

Seguidamente, la Juez les concede el uso de la palabra a las partes presentes para que manifiesten si están de acuerdo con los hechos y las pruebas que se relacionaron.

El apoderado de la parte demandante manifestó que está de acuerdo con las pruebas y hechos expuestos por el Juzgado.

No se ha hecho presente el apoderado de la entidad demandada.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

Fijación del litigio

Acordado lo anterior, el litigio se concreta en que la señora GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ considera que tiene derecho a que la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por vía del proceso ejecutivo, de estricto cumplimiento a las sentencias del 16 de noviembre de 2011 proferida por este Juzgado, confirmada por la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 5 de julio de 2012, en tanto no pagó en debida forma los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A. y ordenados en las citadas sentencias.

En este estado de la audiencia, se concede el uso de la palabra a las partes, a fin de que manifiesten si se encuentran o no de acuerdo con la fijación del litigio propuesta por el despacho.

El apoderado de la parte demandante. Manifiesta que está de acuerdo con la fijación del litigio expuesta por el Despacho.

La apoderada de la entidad demandada. No se ha hecho presente
Sin objeciones de las partes el litigio es fijado en los términos antes indicados.

5. CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8, Artículo 372 CGP

El Despacho indagó a las partes si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado.

El apoderado de la parte demandante manifestó que no hay ningún vicio que tenga que ser saneado.

La apoderada de la parte demandada. No se ha hecho presente.

La Juez. Revisadas las actuaciones hasta este momento surtidas en el proceso, el Despacho tampoco encuentra vicios que impidan su continuación.

Esta decisión quedó notificada en estrado. Sin recursos.

6. Alegatos de Conclusión – Numeral 9, Artículo 372 del CGP

Como el asunto es de puro derecho y adicionalmente no es necesario practicar más pruebas de las que obran en el expediente, la Juez procedió a escuchar los alegatos de conclusión de las partes, antes de dictar la sentencia, quienes los presentaron así:

Alegatos de conclusión de la parte demandante. Reitera los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda. Resalta que en el presente caso solicita los intereses moratorios que no fueron cancelados por la FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al momento de reliquidar la pensión de la demandante, entidad que es la encargada de cancelar dichos intereses, en consecuencia solicita ordenar seguir adelante la ejecución.

Alegatos de conclusión de la entidad demandada. No se ha hecho presente.

7. Sentencia – Inciso final, Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011

Escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes *litis* en el presente proceso, teniendo en cuentas las pruebas, los argumentos de las partes y el precedente jurisprudencial, el Despacho dicta la siguiente sentencia:

“SENTENCIA N° 083 de 2018”

De conformidad con el numeral 9 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCION SEGUNDA, procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación:

1- Pretensiones de la demanda

La señora GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por la suma de \$5'861.758,87, por concepto de intereses moratorios faltantes causados entre el 25 de julio de 2012 (día siguiente a la ejecutoria de las sentencias objeto de recaudo) y el 25 de julio de 2012 (fecha de pago), (fl.1).

2- Hechos de la demanda

Se plantean en la demanda, en síntesis, los mismos hechos aceptados por las partes en la fijación del litigio.

Oposición a la demanda por parte de la entidad demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Pese a haber sido notificada conforme lo establece los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 95-99), la entidad demandada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3- Título de recaudo ejecutivo

Este Despacho, el 16 de noviembre de 2011 profirió sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el N° 2011-00398, demandante: Gloria Esperanza Rincón Pérez, demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el que en lo pertinente se ordenó (fls.-56-67):

“(…) TERCERO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Secretaría de Educación de Bogotá a reliquidar la pensión de la señora GLORIA ESPERANZA RINCON PEREZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.568.456, de manera que corresponde al 75% de su salario de acuerdo con la ley 33 de 1985, incluyendo en la base de liquidación además de la asignación básica, la prima de alimentación, prima de habitación, prima de vacaciones (1/12) y la prima de navidad (1/12), según lo probado, (folio 23 del expediente), devengadas durante el año anterior a la fecha en que adquirió el status de pensionada, con efectividad a partir del 01 de agosto de 2006, con prescripción de las mesadas causadas antes del 21 de julio de 2008 y pagarle la diferencia de las respectivas mesadas, reajustando en adelante la pensión, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley, de conformidad con los expuesto en la parte motiva de esta providencia

(…) QUINTO: Ordenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -- Secretaría de Educación de Bogotá dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (...)” (fl. 67).

La Subsección “D”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.69-78), mediante providencia del 5 de julio de 2012, confirmó en todas sus partes la sentencia del 16 de noviembre de 2011 proferida por este Juzgado

En virtud de las citadas sentencias judiciales, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, profirió la Resolución No. 1515 del 7 de marzo de 2013 (fl.31-36) por la cual dio cumplimiento a los fallos proferidos, en la que dispuso “pagar la suma de \$2´017.084 por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 25 de julio de 2012 hasta el 30 de diciembre de 2012”¹:

4- Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si la parte ejecutante, con base en la sentencia proferida por este Juzgado que conforma el título de recaudo ejecutivo, tiene derecho a que la FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le pague las sumas de dineros que adeuda por concepto de intereses moratorios causados entre el 26 de julio de 2012 al 25 de enero de 2013.

Para resolverlo tendremos en cuenta, las premisas fácticas, las premisas normativas y lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial.

5- Las normas aplicables, interpretación y el precedente jurisprudencial

Con la presente demanda se pretende ejecutar la obligación contenida en una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, en consecuencia han de tenerse en cuenta las

¹ Artículo 5º de la Resolución NO.1515 del 7 de marzo de 2013

reglas especiales contenidas en el citado Código, en cuanto a los intereses moratorios se encuentran regulados en el artículo 177² del CCA.

La Corte Constitucional³, declaró la inexecutable de las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término” contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Tribunal Constitucional, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

Adicionalmente, el reconocimiento y pago de los intereses moratorios fueron ordenados en la sentencia proferida por este Juzgado, de la siguiente manera:

“QUINTO: Ordenase a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Secretaría de Educación de Bogotá dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.”

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción en vigencia del Decreto 01 de 1984, reglas que deben ser aplicables al momento de dar cumplimiento a los respectivos fallos judiciales.

6- El caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se observa que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en la Resolución N° 1515 del 7 de marzo de 2013 (fl. 31-36), no incluyó la totalidad de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A., ya que el valor reconocido (\$2´017.084) no corresponde a la totalidad de intereses causados desde el 26 de julio de 2012 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 25 de enero de 2013 (día en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia).

Igualmente, pese a haber sido notificada del auto del 1º de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento, FONPREMAG tampoco pagó dicha obligación dentro de los términos legalmente otorgados⁴.

² “ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. (Subrayado declarado inexecutable mediante sentencia C-188 de 1999).

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiese llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.”

³ Corte Constitucional, Sentencia C-188/1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁴ Conforme a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte a la entidad que para demostrar el cumplimiento efectivo de la obligación, debe aportar los documentos de los cuales se pueda evidenciar que pagó a la accionante los valores ordenados en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, esto es, los intereses moratorios devengados entre el 26 de julio de 2012 (días siguiente a la ejecutoria de la sentencia) al 25 de enero de 2013 (día en que se cumplieron los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A y no lo hizo.

De manera que realizando una interpretación sistemática y finalista o teleológica de las normas y principios aplicables, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, se concluye que al no comprobarse el pago por parte de la entidad, es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto del 1º de febrero de 2017 (fl.84-86), mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, en relación con las costas tenemos que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 sostiene que la sentencia dispondrá sobre las mismas cuya liquidación y ejecución se regirán de conformidad con las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Este último código en el numeral 1º del artículo 365 sostiene que la condena en costas se aplicará a la parte que resulte vencida dentro del proceso, en este caso quien resultó vencido fue la parte demandada quien estuvo debidamente representado.

Como quiera que las costas se componen de los gastos y las agencias en derecho, el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece las tarifas y criterios que deben tenerse en cuenta por La Juez al momento de fijarlas, en el artículo 5º del acuerdo (numeral 1, subnumeral 2, literal a, subliteral 1) señala que las tarifas de las agencias en derecho cuando se trate de procesos declarativos de menor cuantía, la tarifa se tasaré entre el 4% y 10% del valor de las pretensiones de la demanda.

Y así lo reitero nuestro órgano de cierre en la Subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 07 de abril de 2016 manifestó que acoge el criterio objetivo de la condena en costas incluyendo las agencias en derecho, al incluir que no se debe evaluar la conducta de las partes, lo que se tiene que tener en cuenta para la causación de costas son los aspectos objetivos tal y como lo contempla el artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que deberá condenarse en costas en las que se encuentran incluidas las agencias en derecho de la primera instancia a la parte demandada, en el equivalente al 4% del valor de las pretensiones libradas. En ese sentido, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de \$55.448 que deben ser liquidadas por Secretaría.

Para el cabal cumplimiento de esta sentencia la entidad demandada debe tener en cuenta los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuya observancia por parte de la administración debe darse sin necesidad de mandato judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

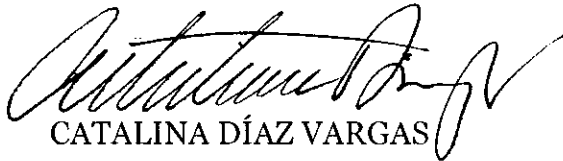
PRIMERO: Se ORDENA SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto del 1º de febrero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls.84-86), a favor de la señora GLORIA ESPERANZA RINCÓN PÉREZ, identificada con C.C. No. 41'568.456, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada correspondiente en un 4% del valor de las pretensiones de la demanda, fíjese por concepto de agencias en derecho la suma de cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos (\$55.448), por Secretaría líquídese.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, practíquese la respectiva liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente sentencia al Ministerio Público, conforme al artículo 303 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
JUEZ

Esta sentencia quedó notificada en estrado, incluidas las partes que no se hicieron presentes, de conformidad con el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011.

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA

La Juez indaga al apoderado si contra la sentencia que se acaba de dictar interpone recurso de apelación.

El apoderado del demandante. No Interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada.

El apoderado de la entidad demandada. No se ha hecho presente.

CONTROL DE LEGALIDAD DEL ARTÍCULO 207 LEY 1437/2011.

La Juez. Indaga a la partes para que manifiesten si hasta este momento procesal encuentran algún vicio o nulidad que invalide lo actuado.

El apoderado de la parte demandante. Sin ninguna observación

El apoderado de la entidad demandada. No se hizo presente.

El Despacho tampoco encuentra vicios o nulidades que invaliden lo actuado incluida la sentencia.

El Despacho deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 372 C.G.P.).

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las ---- 3:30 de la tarde y se firma la presente acta por quienes en ella intervinieron:

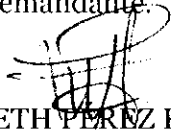


ALBERTO LOPEZ MORA

C.C. N° 80.854.896

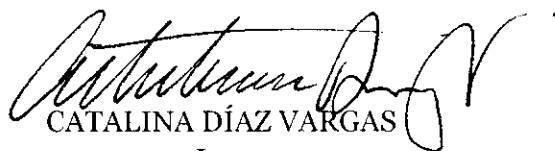
T. P. N° 232.897 del C. S. de la J.

Apoderado del demandante.



ANGIE ELIZABETH PEREZ RODRÍGUEZ

Profesional Universitario del Juzgado 16 Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.



CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez